



Resolución No. CSJCOR23-196

Montería, 15 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00132-00

Solicitante: Shandra Milena Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-466-31-89-001-2017-00254-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 15 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 09 de marzo de 2023, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 10 de marzo de 2023, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de Coordinadora de la Regional Antioquia del Banco Agrario, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Leonardo Manuel Hernández Martínez, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2017-00254-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“En fecha 01/11/2017 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción real contra el señor LEONARDO MANUEL HERNANDEZ MARTINEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 15.665.826; el juzgado libró mandamiento de pago y decreto embargos en fecha 27/11/2017, el despacho ordenó continuar con la ejecución desde la fecha 20/02/2019.

En la fecha día 11/02/2021 el despacho ordenó el secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y desde esa fecha se encuentra en mora de librar y enviar el respectivo despacho comisorio a la entidad comisionada, Inspección del Policía de la Apartada Córdoba.

El apoderado judicial ha solicitado mediante memoriales radicados en el correo electrónico del despacho en las fechas 18/01/2022; 29/06/2022; 09/11/2022, impulsos para que libren y envíen el respectivo despacho comisorio sin obtener respuesta a la fecha de esta solicitud.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible la obligación, colocando en grave riesgo la obligación y patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 22 meses, sin que el juzgado cumpla con la carga de librar y enviar al comisionado el despacho comisario.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-101 del 13 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/03/2023).

1.3. Informe de verificación

El 14 de marzo de 2023, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, suministra el siguiente informe:

ACTUACIÓN	FECHA
Demanda y solicitud de medidas cautelares	01/11/2017
Auto libra mandamiento de pago y decreta medida	27/11/2017
Oficio Civil 1068 de 2017	04/12/2017
Memorial aporta pago de arancel judicial	22/01/2018
Memorial aporta constancia citación notificación	06/02/2018
Memorial solicita seguir adelante ejecución	23/05/2018
Auto corrige mandamiento	28/05/2018
Auto ordena seguir adelante la ejecución	20/02/2019
Memorial solicita secuestro inmueble	17/05/2019
Solicitud de secuestro	22/10/2020
Auto decreta secuestro	11/02/2021
Traslado	15/02/2021
Solicitud fijación honorarios secuestro	18/01/2022
Memorial solicita despacho comisario	19/04/2022
Solicitud envío despacho comisario	29/06/2022
Solicitud envío despacho comisario	09/11/2022
Solicitud aprobación liquidación crédito	24/10/2022
Solicitud aprobación liquidación crédito	25/01/2023
Solicitud envío despacho comisario	13/02/2023
Despacho comisario 002-2021	11/02/2021
Oficio civil 120-2021 remite despacho comisario	11/02/2021
Auto ordena enviar comisario y otros	13/03/2023
Constancia envío despacho comisario	14/03/2023

Es pertinente aclarar que esta célula judicial es de categoría promiscuo del circuito, con alto grado de congestión. Ello imposibilita evacuar las solicitudes dentro de los términos que establece la ley.

No obstante, una vez se conoció la vigilancia, se procedió a realizar todas las gestiones necesarias a fin subsanar la mora. En tal sentido se profirió el auto de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó el envío del despacho comisorio, que por error involuntario no se había remitido al comisionado; así mismo se ordenó revisar la liquidación del crédito.

En los anteriores términos doy respuesta a lo solicitado por su despacho.”

El funcionario judicial, inserta link del expediente a su escrito de respuesta.

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura” (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar **i)** si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y **ii)** si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano no había enviado el despacho comisorio a la entidad comisionada, pese a las solicitudes presentadas.

Respecto a lo cual el doctor Alfonso Jose Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, afirmó entre otras cosas que, por medio de auto del 13 de marzo de 2023, ordenó enviar el despacho comisorio entre otras disposiciones, y pone de presente constancia de su envío el 14 de marzo de 2023.

El Funcionario argumenta que es de categoría promiscuo del circuito, con alto grado de congestión, lo que le impide evacuar las solicitudes en los términos de ley.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante, al enviar el despacho comisorio el 14 de marzo de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Leonardo Manuel Hernández Martínez, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2017-00254-00.

Adicionalmente, para comprender la situación respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, es pertinente verificar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, al finalizar el cuarto trimestre 2022 (01 de octubre al 31 de diciembre de 2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos judiciales y acciones constitucionales	476	287	53	212	498

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 498 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **257** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	763
CARGA EFECTIVA	498

Por lo expuesto, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los magistrados, periodo comprendido 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es de anotar, que con Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito en Montelíbano, para el 2023, debido a la alta demanda de justicia en esa especialidad y categoría, el cual deberá iniciar a funcionar próximamente.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

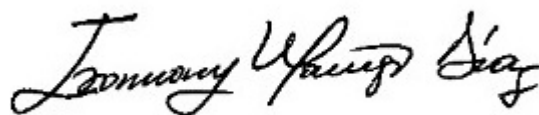
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Leonardo Manuel Hernández Martínez, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2017-00254-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00132-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano y comunicar por este mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, que podrán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl